

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000016201802792
NI: 372015
Procesado: Kevin Stiven Caraballo Tovar
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 9:30 P.M del 19 de mayo de 2018, en el apartamento ubicado en la Carrera 75A # 62D Sur – 46, barrio Perdomo de Bogotá D.C, donde se encontraba pernoctando la Sra. DINNA LUZ OLAYA POSSO, cuando fue maltratada verbal y físicamente por su compañero permanente para ese momento, señor KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR, siendo valorada el 21 de mayo de 2018 por medico del Instituto Nacional de Medicina legal, otorgándole una incapacidad de 12 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-08455-2018.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.033.796.356 de Bogotá D.C; nacido el 21 de enero de 1997 en Bogotá, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 7 de febrero de 2020, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR** como presunto *autor* del delito de violencia intrafamiliar agravada, previsto en los artículos 229 inciso 2º, 29 y 22 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 20 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 5 de mayo y 23 de junio de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

i) La plena identidad del acusado KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR.

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.3.1. Testimonio de Dinna Luz Olaya Posso.

4.3.2. Testimonio de la Dra. Gina Paola Avella Piraneque, quien introdujo el Informe Pericial de Clínica Forense UBSC-DRB-08455-2018, practicado a la Dinna Luz Olaya Posso.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló qué, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, en los términos del art. 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado.

4.6. La defensa por su parte, depreco se absolviera a su prohijado al encontrarse bajo el efecto del alcohol, lo cual demuestro su calidad de inimputable al no contar con la capacidad de comprender la licitud de la conducta de acuerdo con el artículo 33 del Código Penal.

Por otro lado, indicó que brilla por su ausencia la configuración del agravante por motivos de género, pues éste no se materializo por el hecho de ser mujer.

4.7. En el derecho a réplica, la fiscal señalo qué, el estado de inimputabilidad al estar bajo los efectos del alcohol no se demostró por parte de la defensa, al contrario se evidenciaron agresiones graves al intentar asfixiar a la víctima conforme a lo indicado por la médico perito.

Respecto al agravante en contra de la mujer, manifestó que existió subyugación y desigualdad al comprobarse la gravedad de las lesiones, puesto que fue maltratada de forma física y verbal al tratarla con palabras soeces, descalificándola por su condición de mujer, demostrando la violencia de género, y la desigualdad se evidencio al no tener la misma fuerza una mujer a comparación de un hombre, aprovechar que estaba durmiendo, incluso al punto de intervenir la propietaria del inmueble y la policía para que no la continuara agrediendo, por consiguiente, solicita se profiera una sentencia de carácter condenatoria contra el procesado.

En el derecho a contra réplica, la defensa reitero qué la misma victima manifestó que se encontraba con alto grado de alcohol, por lo cual depreca se dicte una sentencia de carácter absolutoria en favor de su prohijado.

4.8. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR** por el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los artículos 229 inciso 2º, 29 y 22 del Código Penal, en calidad de *imputable*; esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.9. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR**, quien fuera declarado culpable.

4.10. Se fijó para el día de hoy el traslado de la sentencia conforme con el artículo 545 del C.P.P.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio del sentido del fallo se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio respecto al delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **CARABALLO TOVAR**.

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la unidad, armonía, honra y dignidad familiar, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las “*relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes*”, siendo que “*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad*” situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. (...).”

En este entendido, el bien jurídico tutelado es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al “*ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar*” (SP2251-2019), así como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho⁶, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo⁷.

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, tenemos: *i)* el bien jurídico protegido es la **unidad, armonía honra y dignidad familiar**; *ii)* los **sujetos activo y pasivo son calificados**, concepto que ha sido

¹ Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política inciso 6

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁵ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁶ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁷ Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007 y C-368 de 2014.

ampliado pues ya no resulta imperativo que pertenezcan al mismo núcleo familiar; como tampoco que convivan o cohabiten⁸, esto implica que el maltrato pueda ser ejercido en otro lugar sin afectar su adecuación típica⁹; *iii*) el **verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; *iv*) *no es querellable*, por ende, no conciliable. Y, *v*) es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor¹⁰.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados, se acreditó que entre el señor KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR, plenamente identificado conforme obra en la estipulación No. 1, y la señora DINNA LUZ OLAYA POSSO, existió una relación sentimental.

En ese sentido, anunció la señora OLAYA POSSO que para el 19 de mayo de 2018, convivía con el señor CARABALLO TOVAR, es decir, se acreditó la calidad de los sujetos activo y pasivo de la conducta punible, esto es, el señor CARABALLO TOVAR y la Sra OLAYA POSSO para la referida fecha eran miembros de un mismo núcleo familiar, a lo cual los actos del procesado vulneraron el bien jurídico tutelado de la unidad, armonía, honra y dignidad familiar al no proporcionarle paz, tranquilidad, respeto y el derecho humano de vivir libre de violencia a su compañera permanente Sra. OLAYA POSSO.

Es así, como describió la señora DINNA LUZ OLAYA POSSO que el 19 de mayo de 2018, convivía con el Sr. CARABALLO TOVAR en el primer piso de una casa ubicada en el barrio Perdomo (minuto: 15:19 – 16:30), ese día al llegar del trabajo fue hacia las cachas de tejo a llamar al Sr. CARABALLO TOVAR, donde lo observó en compañía de otra mujer a lo cual le manifestó que “con que está es la mujer que andas”, a lo que él le contestó “no, es una prima”, y ella le respondió que “en la casa arreglaban” y se devolvió para su vivienda a dormir, entre las 9:00 a 9:30 PM, el Sr. CARABALLO TOVAR llegó a la casa de una vez a golpearla, agarrándola a patadas, acto tras el cual ella se levantó al baño mientras le decía que se tranquilizara y no pelearan, pero al dejar la puerta abierta el Sr. CARABALLO TOVAR ingreso y la encerro, dejándola sin forma de defenderse, y empezó a golpearla, halándola del brazo izquierdo y mandándole la mano hacia el cuello para intentar asfixiarla, mientras al mismo tiempo le decía palabras soeces como “puta, malparida y no la baja de ese tipo de palabras” (récord: 28:27 – 28:40).

Agregó que en esa situación sintió que no podía defenderse, por ende su único acto de repeler la agresión fue gritar (minuto: 19:12- 19:41) y pedirle auxilio a la propietaria de la casa, quien bajo del tercer piso y le manifestó que la soltara o llamaba a la Policía, ante lo cual le respondió que no, que dejara las cosas así, por esa razón llamo a la Policía, quienes llegaron y detuvieron al Sr. CARABALLO TOVAR, posterior a ello le brindaron información sobre la denuncia (tiempo: 16:32 - 18:30).

Indicó que, ella interpuso la denuncia el lunes, y ese mismo día la enviaron a una valoración médica donde le otorgaron 12 días de incapacidad debió a los golpes ocasionados por el Sr. CARABALLO TOVAR (récord: 20:02 – 20:53).

Preciso que ellos llevan conviviendo aproximadamente 19 meses (tiempo: 19:48 – 19:57 * 22:25 – 22:53), pero ese hecho provocó la ruptura de la unidad familiar al encontrar al acusado con otra mujer y agredirla verbal y físicamente, a pesar de que ella le manifestó que no pelearan y dejaran las cosas así, pero él hizo caso omiso al estar bajo los efectos del alcohol e intentar asfixiarla (récord: 18:31 - 18:57 * 23:46 – 24:24).

También se cuenta con el testimonio de la Dra. GINA PAOLA AVELLA PIRANEQUE quien manifestó que, el lunes 21 de mayo de 2018, expidió el Informe Pericial de Clínica Forense UBSC-DRB-08721-C-2018, practicado a Dinna Luz Olaya Posso, en el cual se constata que, la victima menciona haber sido maltratada de forma física por parte de su pareja, el Sr. Kevin Stiven Caraballo Tovar con cedula de ciudadanía 1.033.796.356 (récord: 41:26 – 43:39), por lo que procedió a examinarla encontrando lo siguiente: i) a

⁸ CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

⁹ Cfr. SCC. C-368 de 2014

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 (La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922-2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275-2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)

nivel de la cara, una hemorragia a nivel subconjuntival en el cuadrante superior derecho del ojo derecho y una hemorragia lineal en cuadrante inferior central del mismo ojo, sin alteraciones en los movimientos oculares; ii) a nivel de los miembros superiores, una equimosis leve en el tercio medio de brazo izquierdo cara posterior, y otra equimosis en el tercio proximal y medio del antebrazo izquierdo cara posterior (récord: 43:40 – 44:26).

Afirmo que el mecanismo de lesión fue contundente para los morados en los miembros superiores, pero al hallarle hemorragia a nivel del ojo derecho sin morado alrededor del mismo, también se establecido como mecanismo el generador de asfixia (minuto: 44:31 – 45:21), respecto al mecanismo contundente indico que puedo ser un golpe, presión en un brazo, lanzarla contra algo romo o tirarle algún objeto (tiempo: 48:17 – 48:48); agrego que las lesiones eran recientes y son compatibles a lo referido por la víctima, pues fue agredida el 19 de mayo de 2018, y ella la examino el 21 de mayo de 2018, dos días después (récord: 46:13 – 46:49).

En esos términos, el testimonio del médico perito es armónico con lo descrito por la señora OLAYA POSSO, denotando su imparcialidad, idoneidad, claridad y en general el cumplimiento del artículo 420 del C.PP, para darle toda credibilidad y los hallazgos respaldan totalmente la declaración de la víctima.

Así las cosas, los dos testimonios practicados y la prueba pericial allegada, permiten evidenciar la materialización del verbo rector de maltrato físico, al desplegar por parte del procesado actos inequívocos de agresión verbal y física a la víctima. En el mismo sentido, es necesario enfatizar que no se trata de un delito querellable y mucho menos subsidiario.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora OLAYA POSSO junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380 del Código de Procedimiento Penal, da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado le propinó malos tratos, la prueba testimonial permite concluir que sus procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente esos maltratos tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la *armonía, unidad, honra y dignidad familiar*, al punto de socavar la célula básica de la sociedad.

Así mismo, la violencia perpetrada, se dio bajo los parámetros de agravación (inciso 2 artículo 229 C.P.), por cuanto las agresiones desplegadas por el señor CARABALLO TOVAR se soportaron en un contexto de discriminación y dominación en contra de la víctima, pues colocó a la Sra. OLAYA POSSO en una situación de inferioridad frente a los comportamientos que debía desempeñar, incluso por el reclamo que le hace horas mas temprano por encontrarlo con otra mujer, por eso el enojo del acusado, la manera en que lo hace, pues ella, estaba dormida, al punto de propinar malos tratos buscando razones para poder atentar en contra de la integridad de la víctima; denotando como se le considera inferior a la mujer, su cosificación, y en general, se constituye como una conducta que reproduce la pauta cultural que, con razón, se pretende su erradicación.

De ese contexto, durante los hechos al tratarla con palabras grotescas, como “puta y malparida, no la baja de ese tipo de palabras” (récord: 28:27 – 28:40), encerrarla en el baño, las graves agresiones físicas al punto de intentar asfixiarla y la desigualdad de fuerza al punto de tener que intervenir la propietaria del inmueble y los agentes de Policía, son actos que emergen de un fundamento de masculinidad hegemónica, androcéntrica y estereotipo machista de tener a la mujer como posesión, con total menosprecio por su dignidad y con un evidente patrón de subyugación frente a su compañera sentimental, a fin de evitar cualquier asomo de *insubordinación* que amenace el control ejercido por el hombre.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta, de la *violencia intrafamiliar agravada*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR**. Ante lo cual, el delegado fiscal, logro desvirtuar probatoriamente que el procesado no materializo la conducta punible descrita en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión de la delegada de la fiscalía, guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹¹, al solicitar condena por el delito *violencia intrafamiliar agravada*, conforme fuera acusado el señor **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR**.

En cuanto a lo manifestado por el respetado señor defensor, es menester mencionar que si bien el acusado estaba bajo los efectos del alcohol de acuerdo a la declaración de la víctima, esto no es suficiente para predicar que actuó en calidad de inimputable el Sr. KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR, puesto no existe una prueba que respalde la postura defensiva del alto grado de concentración de alcohol presentado por el acusado en su organismo, el cual aniquilara su conciencia, al punto, de no tener la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse debido a la ingesta de licor, por tal motivo, no se logra colegir que al momento de los hechos el señor CARABALLO TOVAR estuviera bajo un estado de inconciencia profunda sobre sus determinaciones al no estimarse necesarias la práctica de prueba sobre dicho estado, en consecuencia, en el caso sub examine no hay lugar a predicar su calidad de inimputable del artículo 33 del Código Penal.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR** actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR** será condenado como *autor* responsable del delito *violencia intrafamiliar agravada*, provisto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, atendiendo al artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, es de **48 meses a 96 meses**, aunando en el agravante de conformidad con el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, motivo por el cual aumenta la pena en la mitad a las tres cuartas partes del máximo, dejando uno extremos punitivos de **72 a 168 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad al ser el delito agravado, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **72 meses a 96 meses de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de violencia intrafamiliar agravada, considera el Despacho proporcional y suficiente imponer al sentenciado una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

¹¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 del C.P, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.796.356 de Bogotá D.C, como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **KEVIN STIVEN CARABALLO TOVAR** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1748524bf474f4a8bb4b490a7490a354fe8edd27199258a7494191e97fa3317c

Documento generado en 06/07/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>